Datos del Expediente

Carátula: OTERMIN Y LUBERRIAGA PABLO NICOLAS C/ NISSAN ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./

Fecha inicio: 11/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 7355 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 7355 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 05/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/03/2026 11:45:49 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20387968440@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27232231004@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:45:46 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:45:59 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/03/2026 11:46:10 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 140941745

Nro. Notificación Electrónica 140941753

Nro. Notificación Electrónica 140941759

Nro. Notificación Electrónica 140941764

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/03/2026 11:47:34

Fecha de Notificación 06/03/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 55F0D603

Fecha y Hora Registro 05/03/2026 11:47:00

Número Registro Electrónico 24

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7\è1è'zAD?Š

236000170007903336

Expte. n°: JU-7355-2023 OTERMIN Y LUBERRIAGA PABLO NICOLAS C/ NISSAN ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7355-2023 caratulada: "OTERMIN Y LUBERRIAGA PABLO NICOLAS C/ NISSAN ARGENTINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 6/6/2025 la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por Pablo Nicolas Otermin Luberriaga contra Nissan Argentina S.A., Cityssan S.A. y Noale S.A. y, en consecuencia, condenó a estas últimas a abonar a la actora la suma total de $29.607.700, en concepto de daño emergente ($250.000), daño punitivo ($3.000.000) y restitución del valor del bien ($26.357.700) contra la entrega del producto defectuoso, que el consumidor deberá entregar al vendedor, con toda la documentación necesaria para su transferencia. Todo ello con más intereses y costas.

De tal modo la Dra. Daniela Ragazzini receptó la pretensión encaminada a obtener la indemnización de los daños que el actor alegó haber padecido a causa de los defectos que afectaban la camioneta 0km marca Nissan Frontier que fuera adquirida en fecha 14/12/2021 en la concesionaria Cityssan S.A. y que fuera atendida por el taller oficial de la concesionarioa Noale S.A..

Para así resolver, inicialmente rechazó los argumentos de las demandadas en relación a la inexistencia de una relación de consumo.

Recordó que incluso si el vehículo tiene un fin laboral, su adquisición puede ser considera como consumo final si no se integra directamente a un proceso de comercialización posterior, permitiéndose además el uso mixto (familiar/laboral), no habiéndose acreditado que el vehículo haya sido utilizado exclusivamente con fines laborales.

Seguidamente, rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la concesionaria Cityssan S.A, explicando que la responsabilidad es solidaria entre fabricante, vendedor y servicio técnico bajo el régimen de la LDC.

A continuación, y en base a las conclusiones del perito mecánico, tuvo por acreditado que existían defectos de fabricación y no producto del uso intensivo o accidentes, que no resulta lógico ni esperable en un vehículo 0km; por lo que declaró resuelto el contrato, ordenando restituir el valor actual de una unidad de similares características, con más los daños emergente -privación de uso- y punitivo.

II- Este pronunciamiento fue apelado por Nissan Argentina S.A., Cityssan S.A. y Noale S.A., mediante las presentaciones realizados en fechas 12/6/2025 y 21/8/2025, recursos que concedidos libremente motivaron la elevación de las actuaciones.

Radicado el expediente ante esta instancia, los apelantes expresaron, mediante las presentaciones de fechas 9 y 10/9/2025, los siguientes agravios:

Agravios de Nissan Argentina S.A.:

1. Inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor

Sostuvo que el demandante no encuadra en la figura de consumidor final según el art. 1º de la Ley 24.240, puesto que el vehículo fue adquirido para ser incorporado a la actividad productiva del Sr. Otermin y Luberriaga, quien se dedica a una actividad comercial. Al ser una herramienta de trabajo destinada a un beneficio profesional y no al uso privado o familiar, la normativa de consumo resultaría inaplicable.

2. De la improcedencia de la demanda.

Se agravió de que el juez no valoró correctamente la prueba sobre el incumplimiento del plan de mantenimiento por parte del actor. Además de cuestionar los alcances del dictamen pericial en relación a la existencia de los vicios invocados en la demanda, afirmó que, según los registros, el demandante realizó los servicios oficiales con excesos significativos de kilometraje (por ejemplo, el service de los 40.000 km se hizo a los 57.321 km), y que la póliza de garantía excluye expresamente fallas derivadas de la falta de mantenimiento adecuado y que los problemas reclamados están vinculados a la negligencia del propietario.

3. Interpretación del art. 17 inc. b) de la Ley 24.240

Cuestionó la orden de devolver el importe pagado por el vehículo, porque es improcedente la sustitución cuando la reparación fue satisfactoria, argumentando que la unidad se encuentra en "condiciones óptimas" para su uso normal.

Destacó una contradicción en la sentencia: aunque se alega una falla persistente, el actor recorrió 37.270 km adicionales entre el último servicio y la inspección pericial sin nuevos ingresos al taller. Para la apelante, esto demuestra que las reparaciones fueron satisfactorias y que no cualquier falla técnica autoriza la devolución del bien.

4. Improcedencia del daño emergente

Impugnó la indemnización de $250.000 otorgada por este rubro, sosteniendo que no existen constancias de pago de grúas ni pruebas de la supuesta indisponibilidad del rodado. Por el contrario, dijo que el uso intensivo e ininterrumpido del vehículo por parte del actor descarta cualquier perjuicio económico concreto por privación de uso.

5. Improcedencia del daño punitivo

Cuestionó la condena de $3.000.000 en concepto de daño punitivo, calificándola de arbitraria. Argumentó que esta sanción es de carácter excepcional y requiere un elemento subjetivo grave (dolo o culpa grave), el cual no se ha acreditado en el caso. Alegó que el mero incumplimiento contractual, incluso si existiera, no basta para imponer esta "multa civil" sin una conducta deliberadamente desaprensiva o maliciosa.

6. Imposición de costas.

Finalmente, se agravió por la imposición de las costas del proceso, solicitando que sean cargadas a la parte actora ante el pedido de revocación del fallo.

Agravios de Noale S.A.

El cuestionamiento central de la apelante se dirige exclusivamente a la procedencia y condena por daño punitivo, basándose en los siguientes puntos fundamentales:

Sostuvo que intervino únicamente como prestadora del servicio oficial de garantía de Nissan Argentina S.A., por lo que no ha existido una conducta culposa que se le pueda achacar.

Agrego que, para la aplicación de daños punitivos se requiere la presencia de dolo o culpa grave, o un menosprecio de los derechos del consumidor, afirmando que en la conducta de su mandante no existió tal factor subjetivo, ya que su intervención se limitó a brindar la garantía técnica sin incurrir en desidia o indiferencia.

Argumentó que no vendió ni facturó la unidad, por lo que no percibió ganancia alguna por la operación comercial, por lo que la sanción carece de fundamento en su caso particular.

Citó doctrina que se pronuncia en contra de la solidaridad en la obligación de pagar daños punitivos. Argumentó que, dado que esta multa tiene una finalidad preventiva y represiva enfocada en el agente dañador, la responsabilidad no debería ser solidaria, sino que cada codemandado debería responder estrictamente por su propia conducta.

Agravios de Cityssan S.A.

1. La inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor.

2. La improcedencia de la demanda.

3. La interpretación del art. 17 inc. b) de la Ley 24.240.

Estos tres primeros agravios son del mismo tenor que los expuestos por Nissan Argentina S.A., por lo que remito a lo allí expuesto.

4. Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta: Argumentó que la concesionaria no debe responder por vicios que son de exclusiva fabricación, responsabilidad que recae sobre Nissan Argentina S.A..

Señaló además que Cityssan no tuvo contacto directo con el actor.

Dijo que la responsabilidad en la cadena de comercialización no es absoluta, sino que debe ser limitada o distribuida, de acuerdo a los circunstancias del caso.

Seguidamente, cuestionó los rubros indemnizatorios receptados:

5. La restitución del valor del bien: Expuso que es una condena que debe recaer exclusivamente sobre el fabricante del rodado y no sobre el concesionario.

6. La privación de uso: Alegó que no hubo prueba fehaciente de gastos o perjuicios económicos concretos derivados de la indisponibilidad del vehículo.

7. Daño moral: el monto fijado es excesivo y carece de fundamento.

8. La recepción del daño punitivo: Afirmó que no se configuró el elemento subjetivo ni una conducta de particular gravedad o menosprecio que justifique esta multa civil. Agregó que el juez debió distinguir su accionar, del de la codemanda Nissan Argentina y Noale S.A.

9. La imposición de las costas del proceso, solicitando que sean cargadas a la parte actora ante el pedido de revocación del fallo.

III- Corrido el recíproco traslado de las reseñadas expresiones de agravios, fueron replicadas por el actor mediante la presentación de fecha 15/10/2025, luego de lo cual, y habiendo dictaminado el representante del Ministerio Público Fiscal en fecha 3/11/2025, se dictó el autos para sentencia y se sorteó el orden de votación, quedando de tal modo la causa en condiciones de dictar sentencia (art. 263 del C.P.C.C.).

IV- En tarea decisoria, comenzaré por los agravios referidos al encuadre del caso en el esquema normativo consumeril, anticipando, que en este caso, se encuentra acreditada la existencia de una relación de consumo.

Para arribar a esa conclusión, cabe tener presente que el consumidor tutelado por la ley 24.240 es la persona que adquiere o utiliza bienes o servicios, cuyo destino final es quedar dentro de su ámbito personal, familiar, doméstico o social; sin ser posteriormente empleados en un proceso de producción o comercialización orientado a reingresarlos al mercado (art. 1 ley 24.240; conf. Ricardo Luis Lorenzetti, "Consumidores", pág. 341).

Explica Fulvio G. Santarelli que "...el consumo final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro o en otro proceso productivo. De esta forma todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales están alcanzadas por la normativa tutelar".

Agregando, luego que: "el carácter de consumidor final, que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que motivó al individuo a consumir, sino objetivamente por la confrontación del destino del bien o servicio adquirido-también objetivamente considerado conforme su utilidad reconocida- con el área de profesionalidad del pretendido consumidor, si está fuera de ella, es pues un acto de consumo".

("Ley de defensa del consumidor comentada y anotada". Directores Picasso-Vazquez Ferreyra", T.I, págs.30/1).

La duda se presenta porque en la demanda el accionante afirmó que la camioneta objeto de la pretensión era destinada, además de un uso personal y cotidiano, a uno productivo.

Llegado a este punto, debo señalar que ni esa mención ni la propia característica del bien -una camioneta doble cabina-, representan por si solas un obstáculo para la conceptualización del accionante como consumidor.

Digo esto puesto que resulta absolutamente lógico presumir que la persona que tiene un único vehículo, aún cuando haya sido adquirido para trabajar, también lo utiliza para uso personal, máxime cuando se trata de una camioneta doble cabina (art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.).

Corroboran ese destino del bien, las declaraciones prestadas por testigos Borghetti y Mendez, en la audiencia viedeograbada de fecha 26/2/2025, quienes fueron contestes al declarar que es el único vehículo del demandado (art. 456 del C.P.C.C.).

A ello, debo agregar que ante una situación dudosa debe estarse a la solución más favorable al consumidor (arts. 1094 del C.C. y C. , 3 de la Ley 24.240).

Entonces, y como anticipé, en ausencia de otros elementos de prueba que me persuadan de la solución contraria, en el sentido de que el vehículo haya sido incorporado un proceso productivo, habré de proponer el rechazo del agravio en tratamiento.

Insisto, el hecho de que el accionante utilice la camioneta para ir a trabajar en su empresa dedicada a "la construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales, movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras y venta al por menor de materiales de construcción" -tal como lo afirma la demandada y no es controvertido- no difiere de la situación en que se encuentre un médico, abogado, docente que utiliza su vehículo para ir a trabajar, al no haberse acreditado, como dije, que haya sido adquirido para incorporarlo al proceso productivo.

En definitiva, y como anticipé, propondré el rechazo del agravio en tratamiento, y la confirmación del encuadre normativo efectuado en la sentencia de primera instancia.

V- Sentado ello, me ocuparé de los agravios dirigidos a cuestionar la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad al caso del art. 17 inc. b de la ley consumeril.

Recordemos que la pretensión se apuntala en que, el vehículo cero kilómetro adquirido, presentó diversos inconvenientes en su funcionamiento, que motivaron ingresos y reparaciones en los talleres oficiales de la marca, pese a lo cual, la reparación no fue satisfactoria, por lo que se reclama la resolución del contrato.

Recordemos que: "...La "garantía" consiste en el deber que tiene todo proveedor, es decir, siguiendo el art. 2 de la ley 24.240, la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución, y

comercialización de bienes y servicios, frente a los consumidores y los sucesivos subadquirentes de cosas muebles no consumibles de reparar el bien o, en el supuesto de refacción no satisfactoria por no tener las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado, sustituirlo por uno nuevo de idénticas características o aceptar la devolución de la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de reintegrar las sumas pagadas conforme al precio actual de ésta o hacer una quita proporcional del precio, todo ello sin perjuicio de los daños que puede peticionar..." (Fernando Alfredo Sagarna en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", Dir. Picasso-VazquezFerreyra, T I, págs- 169/170).

Agrega Fernando E. Shina que: "por reparación satisfactoria debe entenderse aquella que permite que la cosa vuelva a tener un perfecto estado de funcionamiento, como si fuera recién comprada. De hecho, no debemos olvidar que se trata de arreglos que recaen sobre cosas que fueron adquiridas recientemente

Esa circunstancia es determinante para establecer un criterio muy riguroso para alcanzar el estándar de satisfacción del cliente. El arreglo satisfactorio, pensamos, es solamente aquel que logra dejar la cosa en un estado equivalente al que tenía cuando fue estrenada. Dicho en otras palabras: luego de recibir el servicio técnico la cosa debe funcionar en forma óptima" ("Ley de defensa del consumidor. Comentada" Ed. Hammurabi José Luis Depalma, pág. 332).

Bajo estos lineamientos, y mas allá del esfuerzo argumental de los condenados apelantes, lo cierto es que del informe pericial mecánico presentado en autos queda acreditado que luego de las diversas reparaciones realizadas en el vehículo, el mismo continúa presentando los defectos denunciados por el accionante, lo que deja en evidencia que las reparaciones no han sido satisfactoriamente realizadas.

Así, en la pericia mecánica se da cuenta de que: "La camioneta en cuestión ha sido reparada en múltiples ocasiones de acuerdo a lo documentado en las ordenes de trabajo emitidas por el concesionario oficial Noale. Estas son:

OR Nº 17.190 cambio de amortiguadores delanteros por bujes rotos a los 36623 kms en fecha 8/3/2022.

OR Nº 18.689 se realiza service y se toma evidencia de juego en bieletas y columna de dirección (floja) a los 57.321 kms en fecha 28/9/2023.

OR Nº 18.937 reemplazo de columna de dirección a los 60.367 kms en fecha 3/11/2022 al 4/11/2022.

OR Nº 19.493 recambio de bieletas 69.229 kms en fecha 12/1/2023 al 13/1/2023.

OR Nº 19.567 reemplazo de condensador de aire acondicionado y carga de gas refrigerante a los 69.229 kms en fecha 20/1/2023 al 21/1/2023.

OR Nº 20.459 recall soporte tubo de freno 74.171 kms en fecha 28/4/2023 a 30/4/2023." (ver pericia de fecha 4/11/2024, respuesta al 2° punto propuesto por Cityssan S.A.)

Asimismo, preguntado respecto a si las reparaciones fueron satisfactorios, el perito mecánico dictaminó que: " actualmente no se observan anomalías ni juegos mecánicos en bieletas ni en el funcionamiento de aire acondicionado. Continúa sin resolverse la anomalía en columna de dirección y los amortiguadores han sufrido nuevamente la rotura de los bujes, pero estos han sido sustituidos por cuenta del propietario." (el resaltado es propio).

Cabe agregar que este aspecto, previamente había sido señalado por el perito, dejando constancia que: "Habiéndose efectuado una inspección y prueba del vehículo se ha detectado un ruido proveniente de la columna de dirección, pero no ha podido identificarse con exactitud su origen." (respuesta al 9° punto de la parte actora).

Con este dictamen, del que no tengo motivos para apartarme, por encontrarse fundado en los conocimientos propios del experto (art. 474 del C.P.C.C.) tengo por acreditado que pese a la cantidad de reparaciones a las que fue sometido el vehículo en el servicio técnico oficial, al momento del dictamen seguía presentando un mal funcionamiento que, sin dudas, no cumple con el estándar de satisfacción que debe tener quien ha adquirido un vehículo de esas características.

No encuentro contradictorio, como se postula recursivamente, este razonamiento con la circunstancia de que el actor haya continuado utilizando el vehículo, durante el curso del proceso y con posterioridad a las reparaciones.

En efecto, y como dije, el estándar de satisfacción de las reparaciones es sumamente exigente, y entiendo que un ruido o desperfecto en el sistema de dirección es incompatible con el estado original de una camioneta nueva; ahora bien, ello no significa que siendo el único vehículo del accionante, haya podido continuar utilizándolo, aún con los ruidos y problemas acreditados.

Tampoco cabe receptar el agravio referido a la pérdida de garantía por la no realización de los servicios técnicos con la periodicidad requerida.

Encuentro determinante para esta posición , lo dictaminado por el experto en el punto de pericia 8 de los propuestos por Nissan Argentina S.A.: "El propietario cumplió con los services de acuerdo lo observado a la imagen del cuadernillo de mantenimiento. Se identifican algunas desviaciones respecto de la periodicidad en la ejecución de los mismos respecto de lo sugerido por el fabricante, sin embargo, dadas las tareas descriptas en los servicios, no resultan a mi criterio que dichas desviaciones se encuentren asociadas o sean la causa de las fallas reclamadas, así como tampoco se ha observado documentación acerca de la caducidad de la garantía por parte del servicio técnico oficial con motivo de las mencionadas desviaciones." (el resaltado es propio).

Analizando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este tramo del dictamen pericial, del que tampoco encuentro motivos válidos para apartarme, por estar sólidamente fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), concluyo no puede tenerse por acreditado que los desperfectos de la camioneta, hayan sido causados por una incorrecta realización de los servicios técnicos, esto es, la invocada negligencia del propietario (art. 375 CPCC).

VI- Para cerrar el tramo de la sentencia dedicado a la atribución de responsabilidad, resta ocuparme del agravio dirigido por Cityssan S.A. en relación al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y fundada en que la concesionaria no debe responder por vicios que son de exclusiva fabricación.

Adelanto que el agravio dirigido por el concesionario, cuya participación en el proceso de comercialización como vendedor se encuentra reconocida, no puede prosperar.

Ello es así, puesto que el art. 40 de la ley 24.240 adopta una posición de marcada tutela para el consumidor, consagrando la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes en la cadena de comercialización, por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa.

Dicha responsabilidad es de naturaleza objetiva, y cuando es originada por daños emergentes de vicios o defectos de la cosa, el factor de atribución es la garantía de seguridad.

Por lo tanto, al tratarse de una responsabilidad objetiva, los sindicados como responsables, para liberarse, deben demostrar que la causa del daño les ha sido ajena.

Entre las causales liberatorias, se incluye el hecho del tercero por quien no se debe responder; pero cabe aclarar al respecto, que esta eximente sólo se configura cuando se trata del hecho de alguien ajeno a la cadena de comercialización, pues no es posible sustentarla en el obrar de alguno de los participantes en ella (conf. Juan M. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 476; Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada. Directores: Picasso y Vásquez Ferreyra", Tomo I, págs. 514/517).

A la luz de estas pautas, resulta indudable que no corresponde eximir de responsabilidad a "Cityssan S.A.", puesto que la misma sustenta su eximente en que se trata de un defecto de fabricación, atribuible a Nissan Argentina S.A., persona jurídica esta que, a título de fabricante, está incluida en la cadena de comercialización.

Por otra parte, no puede soslayarse que el art. 13 de la ley 24.240 establece que, entre otros, los productores y los vendedores, son solidariamente responsables del otorgamiento de la garantía establecida en el art. 11 del mismo cuerpo legal, en favor de los consumidores y subadquirentes de cosas muebles no consumibles, por los defectos de cualquier índole que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o el correcto funcionamiento de la cosa.

Y más específicamente el art. 12 de la ley 24.240 dispone que tanto los fabricantes como los vendedores de cosas muebles no consumibles, deben asegurar un servicio técnico adecuado de posventa y el suministro de partes y repuestos; garantía específica ésta que incluso sobrevive en el tiempo, a la prevista en el art. 11.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 40 ley 24.240).

VII- Enhiesta la atribución de responsabilidad de los demandados, corresponde revisar a la luz de los agravios, las partidas indemnizatorias otorgadas, comenzando por la del daño emergente.

Recordemos que en la sentencia se tuvo por probado que el vehículo debió ingresar al taller oficial en seis oportunidades. De esos ingresos, se determinó que cinco fueron causados específicamente por desperfectos de fábrica y no por mantenimiento de rutina.

Por lo que, se consideró razonable que el consumidor incurriera en gastos de traslado, ya que debía movilizar la camioneta desde su domicilio en Los Toldos hasta la ciudad de Pergamino, donde se encuentra el servicio de posventa oficial más cercano, lo que implica un recorrido de 140 km.

Nissan Argentina S.A. y Cityssan S.A. cuestionaron la recepción del rubro, haciendo hincapié en la falta de acreditación de los gastos realizados.

En tren de resolver adelanto que le recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto si bien asiste razón al recurrente en cuanto señala que la carga de acreditar la existencia y extensión del daño pesan sobre el accionante (conf. arts. 375 del C.P.C.C. y art. 1744 del C.C.C.), lo cierto es que en le caso de autos la existencia del daño -el traslado de la unidad en reiteradas oportunidades hacia el concesionario oficial para la realización de las reparaciones- se encuentra holgadamente acreditada quedando de esta forma habilitada la facultad del Juez interviniente de estimar prudencialmente su reparación, facultad que estimo ha sido correctamente ejercida por el Sr. Juez de grado (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

En relación a este punto se ha sostenido que ante la ausencia de prueba específica del perjuicio acreditado: "...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias..." (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-

VIII- Que la sentenciante de grado luego de tener por acreditado que las reparaciones no fueron satisfactoriamente realizadas y de analizar la conducta asumida por los demandados receptó el daño punitivo reclamado en la suma de $3.000.000, indemnización que es reputada improcedente por los accionados quien insisten en la ausencia de un obrar grave o malicioso que justifique su recepción.-

En miras de resolver la cuestión adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, sobre la procedencia del daño punitivo en donde explicara que : "...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el

consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico]..." (LA LEY 25/07/2022, 3 LA LEY 2022-D).-

Asimismo considero que el obrar de los demandados quienes no cumplieran debidamente con la garantía a su cargo, en las reiteradas reparaciones realizadas en el vehículo 0 km adquirido por el accionante, y a la fecha prolongan su incumplimiento de manera deliberada, me llevan al convencimiento de que esta partida debe ser confirmada (conf. arts. 52 bis y concordantes de la ley 24.240).-

Párrafo aparte merece el agravio en particular esbozado por la concesionario Noale S.A., quien, recordemos, fue la que realizó las operaciones de mantenimiento.

Si bien este Tribunal, ha adoptado la postura que propone el recurrente, esto es, liberar de la condena del daño punitivo a quien, aún participando en el proceso de comercialización, ha demostrado que no tenía conocimiento de los defectos del producto en cuestión, ante la ausencia de un incumplimiento malicioso que pueda justificar dicha sanción la que en el particular, mal podría disuadir al recurrente de no realizar una conducta indebida que le resulta ajena (conf. art.

52 bis de la ley 24.240; ver Expte. n°: JU-7320-2018, L.S. n° 62, Nro. de Orden 79, del 16/04/2021).

Lo cierto es que en el caso, teniendo en cuenta que el fundamento de la pretensión receptada es precisamente la no reparación satisfactoria del producto.

Por ello, encontrándose fuera de discusión que el concesionario Noale S.A. fue el que realizó dichas reparaciones, queda en claro que el proveedor no cumplió sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, mal podría ser excluido de la condena de daño punitivo por tratarse de una conducta que le resulte ajena.

IX- En conclusión, propondré al acuerdo el rechazo de los recursos en tratamiento, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia dictada en fecha 6/6/2025 (arts. 1, 2, 17, 40y ccdtes. de la ley 24.240) Con costas del Alzada a los recurrentes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I. Rechazar los recursos en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 6/6/2025 (arts. 1, 2, 17, 40 y ccdtes. de la ley 24.240) Con costas del Alzada a los recurrentes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I. Rechazar los recursos en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 6/6/2025 (arts. 1, 2, 17, 40 y ccdtes. de la ley 24.240) Con costas del Alzada a los recurrentes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^